

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

**051**

Fecha: 17/06/2020 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2019 00725	Ejecutivo Singular	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ	KRISTIAN JOSE TOLEDO	Auto 440 CGP	16/06/2020	21-22	1
41001 4003005 2017 00434	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA II	NANDI NAYIBER OSSA PEÑA	Auto 440 CGP	16/06/2020	54-55	1
41001 4003005 2018 00184	Tutelas	CATHY JIMENEZ HERNANDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SRA MARIELA HERNANDEZ DE JIMENEZ	MEDIMAS EPS	Auto de Trámite Inaplica sanción y ordena archivar.	16/06/2020	103-1	
41001 4003005 2019 00168	Tutelas	LAURA YISETH SANCHEZ ORTEGA	COMPARTA EPS	Auto de Trámite Inaplica sanción y ordena archivar.	16/06/2020	236-2	1
41001 4003005 2019 00411	Tutelas	MARIO HERNANDEZ VALENZUELA	MEDIMAS EPS	Auto de Trámite Inaplica sanción y ordena archivar.	16/06/2020	140-1	
41001 4003005 2019 00507	Tutelas	OLGA PATRICIA ARTUNDUAGA GONZALEZ	MEDIMAS EPS	Auto de Trámite Inaplica sanción y ordena archivar.	16/06/2020	111-1	2
41001 4003005 2019 00658	Tutelas	LINA PAOLA CERQUERA SANCHEZ EN REPRESENTACION DEL MENOR JOAN ANGEL SANTIAGO CUELLAR	EPS COMFAMILIAR	Auto de Trámite Inaplica sanción y ordena archivar.	16/06/2020	48-52	2
41001 4003005 2019 00668	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ANA ABEL ESPINOSA HOYOS	Auto 440 CGP	16/06/2020	49-50	
41001 4023005 2015 00479	Tutelas	MIGUEL A. POLANIA	SALUDCOOP E.P.S.	Auto de Trámite Inaplica sanción y ordena archivar.	16/06/2020	76-80	
41001 4023005 2015 00479	Tutelas	MIGUEL A. POLANIA	SALUDCOOP E.P.S.	Auto de Trámite Inaplica sanción y ordena archivar.	16/06/2020	83-87	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2020 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**  
**16 JUN 2020**  
**RADICACION: 2019 – 00725**

Mediante auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ISMAEL NAVARRO SANCHEZ contra KRISTIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un CD con el acta de conciliación judicial realizada ante este juzgado de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 306 inciso 4 ibidem presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio 19; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.252.000.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
16 JUN 2020  
RADICACION: 2017-00434**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA II contra NANDI NAYIVER OSSA PEÑA, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una certificación del estado de cuenta expedida por la Administradora *del Conjunto Cerrado Brisas de Canaima II de la cual se derivan la existencia* de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curadora ad-litem, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 53; por lo tanto el proceso pasó al

despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$201.305.00, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Huila, 16 JUN 2020

<b>ASUNTO</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>CAHTY JIMENEZ HERNANDEZ</b>
	<b>(Rep. MARIELA HERNANDEZ DE JIMENEZ)</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>MEDIMAS EPS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300520180018400</b>

### ASUNTO

Decidir sobre la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y de multa por desacato impuesta al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS.

### ANTECEDENTES:

En sentencia del 22 de marzo de 2018 proferida por este despacho judicial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, se tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó autorizar y garantizar a la paciente MARIELA HERNANDEZ DE JIMENEZ entre otros, la entrega mensual de 120 pañales desechables para adulto talla M, marca TENA TIPO SLIP, 240 pañitos desechables, un frasco de crema MARLY por el tiempo que la paciente lo necesite.

Pese a la orden dada, la accionante CAHTY JIMENEZ HERNANDEZ quien actúa en representación de MARIELA HERNANDEZ DE JIMENEZ, formuló incidente de desacato, en el que solicita requerir a MEDIMAS EPS., para que le garantice a la señora MARIELA HERNANDEZ DE JIMENEZ la entrega de los 120 pañales desechables para adulto talla M marca TENA TIPO SLIP, los 240 pañitos desechables, y el frasco de crema MARLY, ordenados por el médico tratante.

Previo el trámite incidental correspondiente, el Despacho, mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, procedió a sancionar al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS., por incurrir en desacato al fallo de tutela, proferido en estas diligencias, el cual fue confirmado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante proveído del 1 de agosto de 2019.

## **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumple una orden judicial de un Juez, proferida en el trámite de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, la figura jurídica del desacato, no es más, que una herramienta que tiene el Juez, en virtud de sus facultades disciplinarias otorgadas por la Ley, para sancionar al funcionario que desatiende las órdenes judiciales, que para nuestro caso tienen origen en una providencia judicial, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien demanda su amparo, luego, la responsabilidad del particular o funcionario encargado del cumplimiento, nace de su conducta omisiva, que objetivamente implica que la providencia no se ha acatado, y subjetivamente que de manera consciente no lo ha hecho dentro de la oportunidad otorgada, pese a los requerimientos a su superior jerárquico, haberse dado la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales, guardando silencio, o saciando el derecho de manera tardía y una vez vencido el plazo concedido para hacerlo.

Sin embargo, con miras a establecer sobre la inejecución y/o inaplicación de la sanción, el juez que conoce del incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta

ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada.

En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Así pues, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Luego entonces planteada la posible procedencia de la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y multa dentro del presente incidente de desacato se debe advertir que su aplicabilidad se da cuando existe un incumplimiento al fallo de tutela inicialmente, que luego se traduce en una medida correccional confirmada por el superior del juez de conocimiento.

Alude al Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, emitido por la H Corte Constitucional, que "...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

Así mismo, se concluye que la sanción de arresto dictada en el trámite incidental, no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; es decir, no es una sanción penal dictada en contra del incidentado, aunado a que la finalidad del incidente de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, careciendo de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre

acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, antes de que se ejecute la sanción impuesta.

En el caso in examine de acuerdo con los documentos aportados por la entidad accionada con la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas en las presentes diligencias, donde informa el cumplimiento del fallo, teniendo en cuenta que a la accionante MARIELA HERNANDEZ DE JIMENEZ le fueron entregados los PAÑALES DESECHABLES TALLA M MARCA TENA SLIP, LOS PAÑITOS HUMEDOS Y LA CREMA MARLY, conforme fuera ordenado en el fallo de tutela, aportando copia del acta de entrega de fecha 19 de julio de 2019 suscrita por el señor DIEGO OMAR JIMENEZ (folio 86 del proceso), igualmente de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 102 de las presentes diligencias donde el señor DIEGO OMAR JIMENEZ informa que la EPS MEDIMAS le dio cumplimiento al fallo de tutela porque le entregó LOS PAÑALES DESECHABLES, LOS PAÑITOS HUMEDOS y LA CREMA MARLY para su madre MARIELA HERNANDEZ DE JIMENEZ, quien falleció el pasado mes de noviembre de 2019; por tanto es claro para esta instancia judicial que si procede la inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas en el incidente de desacato, y de contera el archivo de la actuación, pues es evidente que cesó la vulneración de los derechos cuyo resguardo se ordenó.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas por éste despacho judicial en el trámite del presente incidente, mediante auto fechado el 11 de julio de 2019, al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS., confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en proveído del 1 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De haberse librado las comunicaciones para la ejecución de la multa y el arresto, éstas deberán ser canceladas.

**TERCERO:** Comuníquese la presente determinación a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias previa desanotación del software de gestión y en los libros radicadores.

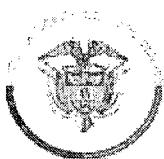
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**El Juez,**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Huila, 16 JUN 2020

<b>ASUNTO</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>LAURA YISETH SANCHEZ ORTEGA</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>COMPARTA EPS-S</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300520190016800</b>

### **ASUNTO**

Decidir sobre la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y de multa por desacato impuesta a la Dra. CLARA INES SOLIS URIBE, en calidad de Gestora Departamental del Huila de COMPARTA EPS-S.

### **ANTECEDENTES:**

En sentencia del 13 de Marzo de 2019 proferida por este despacho judicial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, se tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó entre otros garantizar a la paciente LAURA YISETH SANCHEZ ORTEGA el subsidio de transporte ida y regreso desde la ciudad de Neiva a Bogotá así como el alojamiento para la paciente y un acompañante.

Pese a la orden dada, la accionante LAURA YISETH SANCHEZ ORTEGA quien actúa en causa propia, formuló incidente de desacato, en el que solicita requerir a COMPARTA EPS-S., para que le garantice el subsidio de transporte ida y regreso desde la ciudad de Neiva a Bogotá, así como el alojamiento para la paciente y un acompañante.

Previo el trámite incidental correspondiente, el Despacho, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, procedió a sancionar a la Dra.

CLARA INES SOLIS URIBE, en calidad de Gestora Departamental del Huila de COMPARTA EPS-S., por incurrir en desacato al fallo de tutela, proferido en estas diligencias, el cual fue confirmado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva mediante proveído del 2 de septiembre de 2019.

## **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumple una orden judicial de un Juez, proferida en el trámite de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, la figura jurídica del desacato, no es más, que una herramienta que tiene el Juez, en virtud de sus facultades disciplinarias otorgadas por la Ley, para sancionar al funcionario que desatiende las órdenes judiciales, que para nuestro caso tienen origen en una providencia judicial, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien demanda su amparo, luego, la responsabilidad del particular o funcionario encargado del cumplimiento, nace de su conducta omisiva, que objetivamente implica que la providencia no se ha acatado, y subjetivamente que de manera consciente no lo ha hecho dentro de la oportunidad otorgada, pese a los requerimientos a su superior jerárquico, haberse dado la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales, guardando silencio, o saciando el derecho de manera tardía y una vez vencido el plazo concedido para hacerlo.

Sin embargo, con miras a establecer sobre la inejecución y/o inaplicación de la sanción, el juez que conoce del incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar

la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada.

En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Así pues, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Luego entonces planteada la posible procedencia de la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y multa dentro del presente incidente de desacato se debe advertir que su aplicabilidad se da cuando existe un incumplimiento al fallo de tutela inicialmente, que luego se traduce en una medida correccional confirmada por el superior del juez de conocimiento.

Alude al Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, emitido por la H Corte Constitucional, que "...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

Así mismo, se concluye que la sanción de arresto dictada en el trámite incidental, no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; es decir, no es una sanción penal dictada en contra del incidentado, aunado a que la finalidad del incidente de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, careciendo de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, antes de que se ejecute la sanción impuesta.

En el caso in examine de acuerdo con los documentos aportados por la entidad accionada con la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas en las presentes diligencias, donde informa que la accionante LAURA YISETH SANCHEZ ORTEGA actualmente se encuentra afiliada a la EPSI ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA – AIC desde el pasado 01/09/2019, por cuanto la EPS-S COMPARTA ha dejado de ser prestadora de servicio de salud en el Departamento del Huila, y que mediante acta del 15 de mayo de 2019 se acordó la entrega total de afiliados a dicha EPSI e inmediata interrupción de actividades de afiliaciones y prestación de servicios en las circunscripciones territoriales del Departamento, para el día 31 de mayo de 2019, como fue ordenado por la Superintendencia de Salud, mediante resolución 3216 del 13 de marzo de 2019; además de la constancia secretarial vista a folio 235 de las presentes diligencias donde la accionante LAURA YISETH SANCHEZ ORTEGA informa que la EPS-S COMPARTA le dio cumplimiento al fallo de tutela, e igualmente manifiesta que desde el mes de septiembre de 2019 se encuentra afiliada a la EPSI ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA – AIC, quien se encuentra suministrándole la continuidad del tratamiento; por tanto es claro para esta instancia judicial que si procede la inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas en el incidente de desacato, y de contera el archivo de la actuación, pues es evidente que cesó la vulneración de los derechos cuyo resguardo se ordenó.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas por éste despacho judicial en el trámite del presente incidente propuesto por LAURA YISETH SANCHEZ ORTEGA, mediante auto fechado el 9 de agosto de 2019, a la Dra. CLARA INES SOLIS URIBE, en calidad de Gestora Departamental del Huila de COMPARTA EPS-S., confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en proveído del 2 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De haberse librado las comunicaciones para la ejecución de la multa y el arresto, éstas deberán ser canceladas.

**TERCERO:** Comuníquese la presente determinación a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias previa desanotación del software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Huila, 16 JUN 2020

<b>ASUNTO</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>MARIO HERNANDEZ VALENZUELA</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>MEDIMAS EPS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300520190041100</b>

### **ASUNTO**

Decidir sobre la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y de multa por desacato impuesta al Dr. MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEN, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS.

### **ANTECEDENTES:**

En sentencia del 4 de julio de 2019 proferida por este despacho judicial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, se tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó garantizar al paciente MARIO HERNANDEZ VALENZUELA el suministro, adaptación y entrenamiento de la ayuda auditiva (audífono) ordenado por la médica tratante especialista en otorrinolaringología Dra. JOHANA TOLEDO ORTIZ.

Pese a la orden dada, el accionante MARIO HERNANDEZ VALENZUELA quien actúa en causa propia, formuló incidente de desacato, en el que solicita requerir a MEDIMAS EPS., para que le garantice el suministro, adaptación y entrenamiento de la ayuda auditiva (audífono), ordenado por la médica tratante especialista en otorrinolaringología Dra. JOHANA TOLEDO ORTIZ.

Previo el trámite incidental correspondiente, el Despacho, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2019, procedió a sancionar al Dr. MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEN, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS., por incurrir en desacato al fallo de tutela, proferido en estas diligencias, el cual fue confirmado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante proveído del 6 de noviembre de 2019.

## **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumple una orden judicial de un Juez, proferida en el trámite de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, la figura jurídica del desacato, no es más, que una herramienta que tiene el Juez, en virtud de sus facultades disciplinarias otorgadas por la Ley, para sancionar al funcionario que desatiende las órdenes judiciales, que para nuestro caso tienen origen en una providencia judicial, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien demanda su amparo, luego, la responsabilidad del particular o funcionario encargado del cumplimiento, nace de su conducta omisiva, que objetivamente implica que la providencia no se ha acatado, y subjetivamente que de manera consciente no lo ha hecho dentro de la oportunidad otorgada, pese a los requerimientos a su superior jerárquico, haberse dado la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales, guardando silencio, o saciando el derecho de manera tardía y una vez vencido el plazo concedido para hacerlo.

Sin embargo, con miras a establecer sobre la inejecución y/o inaplicación de la sanción, el juez que conoce del incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta

ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada.

En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Así pues, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Luego entonces planteada la posible procedencia de la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y multa dentro del presente incidente de desacato se debe advertir que su aplicabilidad se da cuando existe un incumplimiento al fallo de tutela inicialmente, que luego se traduce en una medida correccional confirmada por el superior del juez de conocimiento.

Alude al Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, emitido por la H Corte Constitucional, que "...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

Así mismo, se concluye que la sanción de arresto dictada en el trámite incidental, no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; es decir, no es una sanción penal dictada en contra del incidentado, aunado a que la finalidad del incidente de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, careciendo de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre

acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, antes de que se ejecute la sanción impuesta.

En el caso in examine de acuerdo con los documentos aportados por la entidad accionada con la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas en las presentes diligencias, donde informa el cumplimiento del fallo, teniendo en cuenta que al accionante MARIO HERNANDEZ VALENZUELA, se le suministro la ayuda auditiva (audífono), la adaptación y entrenamiento ordenadas por la médica tratante, aportando copia del pantallazo de la autorización; igualmente de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 139 de las presentes diligencias donde el accionante HERNANDEZ VALENZUELA informa que la EPS MEDIMAS cumplió el fallo de tutela porque le suministró la ayuda auditiva (audífono), la adaptación y el entrenamiento ordenados por la médica tratante, además manifiesta que se trasladó a la NUEVA EPS desde el mes de marzo del presente año; por tanto es claro para esta instancia judicial que si procede la inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas en el incidente de desacato, y de contera el archivo de la actuación, pues es evidente que cesó la vulneración de los derechos cuyo resguardo se ordenó.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas por éste despacho judicial en el trámite del presente incidente propuesto por MARIO HERNANDEZ VALENZUELA, mediante auto fechado el 2 de octubre de 2019, al Dr. MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEN, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS., confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en proveído del 6 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De haberse librado las comunicaciones para la ejecución de la multa y el arresto, éstas deberán ser canceladas.

**TERCERO:** Comuníquese la presente determinación a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias previa desanotación del software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**El Juez,**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Huila,

16 JUN 2020

<b>ASUNTO</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>OLGA PATRICIA ARTUNDUAGA GONZALEZ</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>MEDIMAS EPS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300520190050700</b>

### **ASUNTO**

Decidir sobre la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y de multa por desacato impuesta al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS.

### **ANTECEDENTES:**

En sentencia del 12 de agosto de 2019 proferida por este despacho judicial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, se tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó resolver de forma clara, congruente y de fondo el derecho de petición presentado por la señora OLGA PATRICIA ARTUNDUAGA GONZALEZ el día 2 de abril de 2019, atendiendo a que el empleador de la accionante ya remitió la documentación que se le solicitó.

Pese a la orden dada, la accionante OLGA PATRICIA ARTUNDUAGA GONZALEZ quien actúa en causa propia, formuló incidente de desacato, en el que solicita requerir a MEDIMAS EPS., para que le dé respuesta de forma clara, congruente y de fondo al derecho de petición presentado el día 2 de abril de 2019.

Previo el trámite incidental correspondiente, el Despacho, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019, procedió a sancionar al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS., por incurrir en desacato al fallo de tutela, proferido en estas diligencias, el cual fue confirmado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante proveído del 18 de noviembre de 2019.

## **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumple una orden judicial de un Juez, proferida en el trámite de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, la figura jurídica del desacato, no es más, que una herramienta que tiene el Juez, en virtud de sus facultades disciplinarias otorgadas por la Ley, para sancionar al funcionario que desatiende las órdenes judiciales, que para nuestro caso tienen origen en una providencia judicial, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien demanda su amparo, luego, la responsabilidad del particular o funcionario encargado del cumplimiento, nace de su conducta omisiva, que objetivamente implica que la providencia no se ha acatado, y subjetivamente que de manera consciente no lo ha hecho dentro de la oportunidad otorgada, pese a los requerimientos a su superior jerárquico, haberse dado la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales, guardando silencio, o saciando el derecho de manera tardía y una vez vencido el plazo concedido para hacerlo.

Sin embargo, con miras a establecer sobre la inejecución y/o inaplicación de la sanción, el juez que conoce del incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta

ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada.

En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Así pues, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Luego entonces planteada la posible procedencia de la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y multa dentro del presente incidente de desacato se debe advertir que su aplicabilidad se da cuando existe un incumplimiento al fallo de tutela inicialmente, que luego se traduce en una medida correccional confirmada por el superior del juez de conocimiento.

Alude al Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, emitido por la H Corte Constitucional, que "...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

Así mismo, se concluye que la sanción de arresto dictada en el trámite incidental, no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; es decir, no es una sanción penal dictada en contra del incidentado, aunado a que la finalidad del incidente de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, careciendo de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre

acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, antes de que se ejecute la sanción impuesta.

En el caso in examine de acuerdo con los documentos aportados por la entidad accionada con la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas en las presentes diligencias, donde informa el cumplimiento del fallo, teniendo en cuenta que a la accionante OLGA PATRICIA ARTUNDUAGA GONZALEZ, se le dio respuesta al derecho de petición el pasado 15 de noviembre de 2019, respuesta recibida por la señora HEIDY RUIZ el pasado 20 de noviembre de 2019, aportando copia de la respuesta con la firma de recibido (folio 105 del proceso); igualmente de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 110 de las presentes diligencias donde la accionante ARTUNDUAGA GONZALEZ informa que la EPS MEDIMAS cumplió el fallo de tutela porque le dio respuesta al derecho de petición presentado el 2 de abril de 2019; por tanto es claro para esta instancia judicial que si procede la inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas en el incidente de desacato, y de contera el archivo de la actuación, pues es evidente que cesó la vulneración de los derechos cuyo resguardo se ordenó.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas por éste despacho judicial en el trámite del presente incidente, mediante auto fechado el 29 de octubre de 2019, al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS., confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en proveído del 18 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

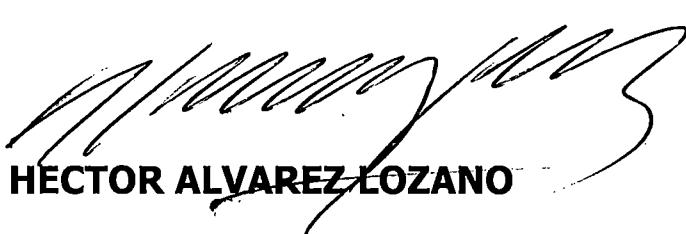
**SEGUNDO:** De haberse librado las comunicaciones para la ejecución de la multa y el arresto, éstas deberán ser canceladas.

**TERCERO:** Comuníquese la presente determinación a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias previa desanotación del software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

18 JUN 2020

Neiva, Huila,

<b>ASUNTO</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>LINA PAOLA CERQUERA SANCHEZ</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>(Rep. ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA)</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>COMFAMILIA EPS-S</b> <b>41001400300520190065800</b>

### ASUNTO

Decidir sobre la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y de multa por desacato impuesta a la Dra. ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA, en calidad de Coordinadora del Macroproceso General en Seguridad Social en Salud de COMFAMILIAR EPS-S.

### ANTECEDENTES:

En sentencia del 25 de octubre de 2019 proferida por este despacho judicial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, se tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó a la EPS-S COMFAMILIAR que en el término de 15 días siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes médicos y administrativos para que el menor ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA sea calificado según los lineamientos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científicos dispuestos en el manual único de calificación de la invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

Pese a la orden dada, la accionante LINA PAOLA CERQUERA SANCHEZ mediante apoderado judicial, quien actúa en representación del menor ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA, formuló incidente de desacato, en el que solicita requerir a COMFAMILIAR EPS- S., para que

adelante todos los trámites pertinentes médicos y administrativos para que el menor ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA sea calificado según los lineamientos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnicos – científicos dispuestos en el manual único de calificación de la invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

Previo el trámite incidental correspondiente, el despacho, mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, procedió a sancionar a la Dra. ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA, en calidad de Coordinadora del Macroproceso General en Seguridad Social en Salud de COMFAMILIAR EPS-S., por incurrir en desacato al fallo de tutela, proferido en estas diligencias, el cual fue confirmado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante proveído del 12 de febrero de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumple una orden judicial de un Juez, proferida en el trámite de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, la figura jurídica del desacato, no es más, que una herramienta que tiene el Juez, en virtud de sus facultades disciplinarias otorgadas por la Ley, para sancionar al funcionario que desatiende las órdenes judiciales, que para nuestro caso tienen origen en una providencia judicial, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien demanda su amparo, luego, la responsabilidad del particular o funcionario encargado del cumplimiento, nace de su conducta omisiva, que objetivamente implica que la providencia no se ha acatado, y subjetivamente que de manera consciente no lo ha hecho dentro de la oportunidad otorgada, pese a los requerimientos a su superior jerárquico, haberse dado la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales, guardando silencio, o saciendo el derecho de manera tardía y una vez vencido el plazo concedido para hacerlo.

Sin embargo, con miras a establecer sobre la inejecución y/o inaplicación de la sanción, el juez que conoce del incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada.

En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Así pues, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Luego entonces planteada la posible procedencia de la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y multa dentro del presente incidente de desacato se debe advertir que su aplicabilidad se da cuando existe un incumplimiento al fallo de tutela inicialmente, que luego se traduce en una medida correccional confirmada por el superior del juez de conocimiento.

Alude al Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, emitido por la H Corte Constitucional, que "...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

Así mismo, se concluye que la sanción de arresto dictada en el trámite incidental, no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; es decir, no es una sanción penal dictada en contra del incidentado, aunado a que la finalidad del incidente de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, careciendo de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, antes de que se ejecute la sanción impuesta.

En el caso in examine de acuerdo con los documentos aportados por la entidad accionada con la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas en las presentes diligencias, donde informa que realizó todas las gestiones para la calificación de invalidez que requiere el usuario ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA, realizando anticipo mediante transferencia electrónica el 30 de enero de 2020 por valor de \$877.803, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; así como la solicitud de la práctica de dicha valoración con los soportes necesarios para la realización de la misma, como se evidencia a folios 41 a 44 de las presentes diligencias, por tanto es claro para esta instancia judicial que si procede la inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas en el incidente de desacato, y de contera el archivo de la actuación, pues es evidente que cesó la vulneración de los derechos cuyo resguardo se ordenó.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas por éste despacho judicial en el trámite del presente incidente propuesto mediante apoderado judicial por LINA PAOLA CERQUERA SANCHEZ quien actúa en representación del menor ANGEL SANTIAGO CUELLAR CERQUERA, mediante auto fechado el 28 de enero de 2020, a la Dra. ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA, en calidad de Coordinadora del Macroproceso General en Seguridad Social en Salud de COMFAMILIAR EPS-S., confirmada por el Juzgado Cuarto

Civil del Circuito de Neiva, en proveído del 12 de febrero de 2020,  
conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De haberse librado las comunicaciones para la ejecución  
de la multa y el arresto, éstas deberán ser canceladas.

**TERCERO:** Comuníquese la presente determinación a las partes, por  
el medio más expedito.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias previa desanotación del  
software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



HECTOR ALVAREZ LOZANO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

---

**16 JUN 2020**

**RADICACION: 2019 – 00668**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra ANA ABEL ESPINOSA HOYOS por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada ANA ABEL ESPINOSA HOYOS, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los anexos de la demanda, recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancia secretarial vista a folio 48 del cuaderno No.1; por lo cual el proceso pasó al despacho para dar aplicación al

artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

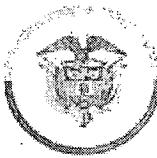
1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.589.276.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_  
16 JUN 2020

**ASUNTO**  
**INCIDENTANTE**  
**INCIDENTADO**  
**RADICACIÓN**

**INCIDENTE DE DESACATO**  
**MIGUEL ANTONIO POLANIA POLANIA**  
**MEDIMAS EPS**  
**41001400300520150047900**

### **ASUNTO**

Decidir sobre la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y de multa por desacato impuesta al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS.

### **ANTECEDENTES:**

En sentencia del 29 de julio de 2015 proferida por este despacho judicial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, se tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó autorizar y garantizar al señor MIGUEL ANTONIO POLANIA POLANIA la prestación del servicio de salud de manera integral entendiendo este como consultas especializadas, procedimientos diagnósticos, las cirugías, medicamentos, exámenes, terapias y en fin cualquier actividad médica, respecto a la ARTROPATIA PSORIASICA que presenta.

Pese a la orden dada, el accionante MIGUEL ANTONIO POLANIA POLANIA quien actúa en causa propia, formuló incidente de desacato, en el que solicita requerir a MEDIMAS EPS., para que le suministre el medicamento GOLIMUMAB SOL. INY. PEN x 50 MG/0.5 ML, en cantidad de 6 ampollas, prescritas por el médico tratante.

Previo el trámite incidental correspondiente, el Despacho, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, procedió a sancionar al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS., por incurrir en desacato al fallo de tutela, proferido en estas diligencias, el cual fue confirmado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante proveído del 18 de junio de 2019.

## **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumple una orden judicial de un Juez, proferida en el trámite de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, la figura jurídica del desacato, no es más, que una herramienta que tiene el Juez, en virtud de sus facultades disciplinarias otorgadas por la Ley, para sancionar al funcionario que desatiende las órdenes judiciales, que para nuestro caso tienen origen en una providencia judicial, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien demanda su amparo, luego, la responsabilidad del particular o funcionario encargado del cumplimiento, nace de su conducta omisiva, que objetivamente implica que la providencia no se ha acatado, y subjetivamente que de manera consciente no lo ha hecho dentro de la oportunidad otorgada, pese a los requerimientos a su superior jerárquico, haberse dado la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales, guardando silencio, o saciando el derecho de manera tardía y una vez vencido el plazo concedido para hacerlo.

Sin embargo, con miras a establecer sobre la inejecución y/o inaplicación de la sanción, el juez que conoce del incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta

razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada.

En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Así pues, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Luego entonces planteada la posible procedencia de la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y multa dentro del presente incidente de desacato se debe advertir que su aplicabilidad se da cuando existe un incumplimiento al fallo de tutela inicialmente, que luego se traduce en una medida correccional confirmada por el superior del juez de conocimiento.

Alude al Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, emitido por la H Corte Constitucional, que "...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

Así mismo, se concluye que la sanción de arresto dictada en el trámite incidental, no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; es decir, no es una sanción penal dictada en contra del incidentado, aunado a que la finalidad del incidente de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, careciendo de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre

acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, antes de que se ejecute la sanción impuesta.

En el caso in examine de acuerdo con los documentos aportados por la entidad accionada con la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas en las presentes diligencias, donde informa el cumplimiento del fallo, teniendo en cuenta que al accionante MIGUEL ANTONIO POLANIA POLANIA, se le suministro el medicamento GOLIMUMAB 50 MG solución inyectable, aportando copia del pantallazo de la autorización; igualmente de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 82 de las presentes diligencias donde el accionante POLANIA POLANIA informa que la EPS MEDIMAS cumplió el fallo de tutela porque le suministró el medicamento GOLIMUMAB 50 Mg. prescrito por el médico tratante, además manifiesta que se trasladó a la NUEVA EPS desde el pasado mes de diciembre de 2019; por tanto es claro para esta instancia judicial que si procede la inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas en el incidente de desacato, y de contera el archivo de la actuación, pues es evidente que cesó la vulneración de los derechos cuyo resguardo se ordenó.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas por éste despacho judicial en el trámite del presente incidente propuesto por MIGUEL ANTONIO POLANIA POLANIA, mediante auto fechado el 22 de mayo de 2019, al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS., confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en proveído del 18 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De haberse librado las comunicaciones para la ejecución de la multa y el arresto, éstas deberán ser canceladas.

**TERCERO:** Comuníquese la presente determinación a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias previa desanotación del software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Huila, 16 JUN 2020

<b>ASUNTO</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>MIGUEL ANTONIO POLANIA POLANIA</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>MEDIMAS EPS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300520150047900</b>

### **ASUNTO**

Decidir sobre la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y de multa por desacato impuesta al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS.

### **ANTECEDENTES:**

En sentencia del 29 de julio de 2015 proferida por este despacho judicial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, se tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó autorizar y garantizar al señor MIGUEL ANTONIO POLANIA POLANIA la prestación del servicio de salud de manera integral entendiendo este como consultas especializadas, procedimientos diagnósticos, las cirugías, medicamentos, exámenes, terapias y en fin cualquier actividad médica, respecto a la ARTROPATIA PSORIASICA que presenta.

Pese a la orden dada, el accionante MIGUEL ANTONIO POLANIA POLANIA quien actúa en causa propia, formuló incidente de desacato, en el que solicita requerir a MEDIMAS EPS., para que le suministre el medicamento GOLIMUMAB SOL. INY. PEN x 50 MG/0.5 ML, en cantidad de 5 ampollas, prescritas por el médico tratante (formula médica del 26/04/2019).

Previo el trámite incidental correspondiente, el Despacho, mediante auto de fecha 18 de julio de 2019, procedió a sancionar al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS., por incurrir en desacato al fallo de tutela, proferido en estas diligencias, el cual fue confirmado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante proveído del 5 de agosto de 2019.

## **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumple una orden judicial de un Juez, proferida en el trámite de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, la figura jurídica del desacato, no es más, que una herramienta que tiene el Juez, en virtud de sus facultades disciplinarias otorgadas por la Ley, para sancionar al funcionario que desatiende las órdenes judiciales, que para nuestro caso tienen origen en una providencia judicial, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien demanda su amparo, luego, la responsabilidad del particular o funcionario encargado del cumplimiento, nace de su conducta omisiva, que objetivamente implica que la providencia no se ha acatado, y subjetivamente que de manera consciente no lo ha hecho dentro de la oportunidad otorgada, pese a los requerimientos a su superior jerárquico, haberse dado la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales, guardando silencio, o saciendo el derecho de manera tardía y una vez vencido el plazo concedido para hacerlo.

Sin embargo, con miras a establecer sobre la inejecución y/o inaplicación de la sanción, el juez que conoce del incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta

razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada.

En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Así pues, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Luego entonces planteada la posible procedencia de la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y multa dentro del presente incidente de desacato se debe advertir que su aplicabilidad se da cuando existe un incumplimiento al fallo de tutela inicialmente, que luego se traduce en una medida correccional confirmada por el superior del juez de conocimiento.

Alude al Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, emitido por la H Corte Constitucional, que "...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

Así mismo, se concluye que la sanción de arresto dictada en el trámite incidental, no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; es decir, no es una sanción penal dictada en contra del incidentado, aunado a que la finalidad del incidente de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, careciendo de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre

acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, antes de que se ejecute la sanción impuesta.

En el caso in examine de acuerdo con los documentos aportados por la entidad accionada con la solicitud de inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas en las presentes diligencias, donde informa el cumplimiento del fallo, teniendo en cuenta que al accionante MIGUEL ANTONIO POLANIA POLANIA, se le suministro el medicamento GOLIMUMAB 50 MG solución inyectable, aportando copia del pantallazo de la autorización; igualmente de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 75 de las presentes diligencias donde el accionante POLANIA POLANIA informa que la EPS MEDIMAS cumplió el fallo de tutela porque le suministró el medicamento GOLIMUMAB 50 Mg. prescrito por el médico tratante, además manifiesta que se trasladó a la NUEVA EPS desde el pasado mes de diciembre de 2019; por tanto es claro para esta instancia judicial que si procede la inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas en el incidente de desacato, y de contera el archivo de la actuación, pues es evidente que cesó la vulneración de los derechos cuyo resguardo se ordenó.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la inejecución y/o inaplicación de las sanciones impuestas por éste despacho judicial en el trámite del presente incidente propuesto por MIGUEL ANTONIO POLANIA POLANIA, mediante auto fechado el 18 de julio de 2019, al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS., confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en proveído del 5 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De haberse librado las comunicaciones para la ejecución de la multa y el arresto, éstas deberán ser canceladas.

**TERCERO:** Comuníquese la presente determinación a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias previa desanotación del software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**